

"DEL TEXTO CONSTITUCIONAL A LA REALIDAD JURÍDICA: LOS LÍMITES DE LA ECONOMÍA COMUNITARIA EN EL PLURALISMO ECONÓMICO BOLIVIANO (ART. 306 CPE)"

"FROM THE CONSTITUTIONAL TEXT TO LEGAL REALITY: THE LIMITS OF THE COMMUNITY ECONOMY IN BOLIVIAN ECONOMIC PLURALISM (ART. 306 CPE)"

Eddier Ezequiel Aguilar Pantoja¹

Luis Gabriel Duchén²

Presentado: 15 de febrero de 2025

Aceptado: 15 de abril de 2025

RESUMEN

La presente investigación analiza los límites de la economía comunitaria en el marco del pluralismo económico reconocido por el Artículo 306 de la CPE boliviana, examinando la brecha entre su fundamento constitucional y su aplicación efectiva. A través de un enfoque jurídico-crítico, se identifican los vacíos normativos y los desafíos prácticos que impiden su pleno desarrollo, proponiendo lineamientos para una regulación coherente con los principios constitucionales.

49

PALABRAS CLAVE

Organización Económica Comunitaria, Constitución Política del Estado, Pluralismo Económico, Vacío normativo, Derecho Constitucional.

ABSTRACT

This research analyzes the limits of the community economy within the framework of economic pluralism recognized by Article 306 of the Bolivian Constitution, examining the gap between its constitutional foundation and its effective implementation. Using a legal-critical approach, it identifies the regulatory gaps and practical challenges that impede its full development, proposing guidelines for regulation consistent with constitutional principles.

1 Magister Scientiarum en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional, Universidad Mayor de San Andrés, correo electrónico: eeaguilar3@umsa.bo. ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-6282-1926>

2 Magister Scientiarum en Derecho Civil y Derecho Procesal Civil, Universidad Mayor de San Andrés, correo electrónico: duchen.luis.gabriel@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-4047-2423>

KEYWORDS

Community economic organization, Political Constitution of the State, Economic Plurality, Autonomy, Sustainable development, Constitutional Law.

1. INTRODUCCIÓN

El reconocimiento constitucional de la economía comunitaria en el Artículo 306 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009) representa un caso paradigmático para analizar los límites y posibilidades del constitucionalismo económico transformador en América Latina. Este estudio examina críticamente la brecha entre el diseño normativo del pluralismo económico que reconoce formalmente cuatro formas de organización económica (estatal, privada, cooperativa y comunitaria) y su implementación práctica, marcada por la persistencia de estructuras jurídico-económicas que reproducen la lógica capitalista dominante.

La investigación se sitúa en el debate contemporáneo sobre la Constitución Económica, dialogando tanto con las corrientes críticas que cuestionan su capacidad transformadora (Atria, 2013; Sousa Santos, 2010) como con las perspectivas propositivas que destacan su potencial democratizador (Gargarella, 2014; García Jaramillo, 2010). Metodológicamente, combina el análisis dogmático y exegético de fuentes normativas (Constitución, leyes sectoriales y jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional) con técnicas cuali-cuantitativas de investigación, incluyendo entrevistas a actores clave.

50

El estudio demuestra que las limitaciones de la economía comunitaria derivan principalmente de: a) Contradicciones entre el marco constitucional y las leyes de desarrollo; b) Las interpretaciones jurisprudenciales que privilegian la seguridad jurídica capitalista; y c) Ausencia de políticas públicas que materialicen el principio de complementariedad económica. Estos hallazgos contribuyen al debate global sobre constitucionalismo económico al evidenciar cómo las innovaciones normativas son frecuentemente neutralizadas por estructuras económicas globales (Teubner, 2012), particularmente en contextos periféricos.

La relevancia del trabajo radica en su enfoque interdisciplinario que articula teoría constitucional, economía política y análisis jurídico, ofreciendo tanto un diagnóstico riguroso del caso boliviano como propuestas institucionales para fortalecer el pluralismo económico. El artículo se estructura en cuatro secciones: Marco constitucional, análisis de implementación, discusión teórica y recomendaciones de política jurídica.

2. OBJETIVOS

Objetivo General:

Analizar los límites jurídicos y prácticos de la economía comunitaria en el marco del pluralismo económico establecido en el Artículo 306 de la CPE boliviana, para identificar los vacíos normativos y proponer bases que permitan su efectiva implementación.

Objetivos Específicos:

- Examinar el alcance constitucional de la economía comunitaria dentro del pluralismo económico, conforme al Art. 306 de la CPE.
- Identificar los principales obstáculos normativos y prácticos que limitan el desarrollo de la economía comunitaria en Bolivia.
- Analizar las leyes bolivianas con referencia a la regulación de las empresas mixtas y si esta regulación se ajusta a los principios de economía plural que establece la Constitución.
- Proponer lineamientos legales que superen los vacíos detectados, para la operatividad de la economía comunitaria.

3. METODOLOGÍA Y TÉCNICAS

Soriano Cienfuegos (2020) nos proporciona diferentes pautas para la aplicación de la metodología científica en investigación jurídica, en tal sentido, en su obra "Tres lecturas" afirma: *"Una metodología itinerante debe ser curiosa, proactiva, generosa, emancipadora, pero, sobre todo, innovadora. Esto supone mucha creatividad y un ánimo marcado de descubrimiento"*.

Por lo que la orientación que se adecua para la presente investigación es cuantitativa es decir mixto, Hernández (2016), refiere que el enfoque mixto "representan un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información recabada y lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio".

Con este enfoque se combina el análisis normativo con datos facticos permitiendo contrastar el marco legal con su implementación real. Se usan indicadores cuantitativos para medir impactos, mientras las técnicas cualitativas revelarán obstáculos estructurales y percepciones sociales. Esta integración metodológica asegurará una evaluación tanto técnica como contextual del pluralismo económico boliviano.

La investigación es de tipo descriptiva, el procedimiento consiste en ubicar en una o diversas variables a un grupo de personas u otros seres vivos, objetos, situaciones, contextos, fenómenos, comunidades, etc., y proporcionar su descripción. Son, estudios puramente descriptivos", Su principal objetivo es obtener una comprensión detallada y precisa de un aspecto particular de la realidad, ya sea un grupo de personas, un evento, una situación o un fenómeno. (Hernandez, 2016, pág. 140).

En la investigación descriptiva, se recopilan datos a través de diferentes métodos, como encuestas, observaciones, entrevistas u análisis de documentos, con el fin de proporcionar una representación fiel de la realidad estudiada. Estos datos se analizan de manera sistemática para identificar patrones, tendencias, frecuencias o distribuciones en las variables de interés.

El diseño de investigación será no experimental transversal o transaccional. Según Fernández, Baptista, & Hernández (2014, pág. 155) es donde no se manipulan variables

simplemente se las describe tal y cual se encuentran en un determinado momento y de acuerdo a ello se genera conclusiones que se pueden generalizar. “tienen como objetivo indagar la incidencia de las modalidades o niveles de una o más variables en una población”, asimismo, el diseño de investigación transaccional o transversal el cual recolecta datos en un solo momento en un tiempo único. Su propósito es describir variables en un momento dado. (Tamayo T. M., 2015, pág. 15)

En la presente investigación se aplican los siguientes métodos:

- Método hipotético deductivo: En este método, las hipótesis son puntos de partida para nuevas deducciones. Se parte de una hipótesis inferida de principios o leyes o sugerida por los datos empíricos, y aplicando las reglas de la deducción, se arriba a predicciones que se someten a verificación empírica, y si hay correspondencia con los hechos, se comprueba la veracidad o no de la hipótesis de partida. Es decir, la esencia del método consiste en hacer uso de la verdad o falsedad del enunciado básico a partir de su constatación empírica, para inferir la verdad o la falsedad de la hipótesis que ponemos a prueba. Requiere el empleo de los más exigentes contra ejemplos y determinar si se cumplen o no. Refutar este contra ejemplos significa demostrar la veracidad de la hipótesis. (Behar, 2018, pág. 13).
- Método análisis y síntesis: Es un método que consiste en la separación de las partes de un todo para estudiarlas en forma individual análisis, y la reunión racional de elementos dispersos para estudiarlos en su totalidad síntesis. Este método será de gran utilidad para la investigación emprendida ya que mediante esta se formará la búsqueda y el procesamiento de la información empírica, teórica. Asimismo, el análisis de la información posibilita descomponerla en busca de lo que es esencial en relación con el objeto de estudio que en este caso es la aplicación de la economía comunitaria en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. (Rodríguez & Pérez , 2020, pág. 61)
- Método Dogmático: “Desde el punto de vista de este método, se entiende al derecho como un sistema cerrado bien ordenado, jerarquizado de conceptos, de categorías que explican al derecho de tal manera que no necesita de otra explicación que no sea jurídica, la explicación es jurídica, no necesita de otros elementos”. (Callisaya, 2018, pág. 33)
Con este método se ingresará a la esfera jurídica de la forma de organización económica comunitaria establecida en el Art. 306 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, puesto que más allá de analizar lo establecido en la norma, en el presente estudio se analiza la efectividad de la norma, es decir, si lo establecido en la norma se aplica o no en la realidad, así mismo, cuáles son los límites y alcances de lo jurídicamente establecido en la norma, lo cual se constituye en el objeto principal del presente estudio.
- Método Exegético: “Lo que busca es desentrañar la voluntad del legislador o sea se ocupa del aspecto eminentemente jurídico, sin tomar en cuenta otros aspectos como los políticos, sociales, culturales, etc.” (Pozo, 2016).
El método exegético analizará específicamente el texto literal vinculado a la economía comunitaria del Art. 306 CPE, desglosando sus elementos normativos sin considerar factores externos, para determinar su significado jurídico

puro. Se aplicará a leyes conexas verificando su alineación con la voluntad explícita del constituyente. Esto revelará si el marco legal desarrolla fielmente la economía comunitaria o la distorsiona. Los hallazgos serán la base para contrastes posteriores con la realidad social.

En razón de alcanzar los objetivos formulados para el presente estudio, y además construir lineamientos de solución al problema, se definieron determinadas técnicas e instrumentos de recolección de información como son la técnica de la (encuesta) con el instrumento cuestionario en profundidad y el (análisis documental) con el instrumento fichaje bibliográfico cuya forma de aplicación será la siguiente:

- Cuestionario en profundidad: Este instrumento será aplicado para contrastar y verificar la información recogida, asimismo será utilizado para ampliar los puntos de análisis.
- Fichaje bibliográfico: El instrumento se manejará en la búsqueda de fuentes disponibles como fuentes primarias y secundarias, autores, año, título, lugar y editorial de estos se extraerán elementos importantes para el estudio propuesto.

La Población o Universo es el conjunto de todos los elementos que concuerdan con una serie de especificaciones (Hernandez, 2016, pág. 238) que en este caso son abogados litigantes tanto varones como mujeres, mayores de edad, sus edades oscilarán entre 25 a 60 años que tengan domicilio en la ciudad de La Paz.

Según Hernández (2018, pág. 143). La muestra dentro de una investigación debe ser un subgrupo de la población de interés. Por tanto, la muestra en el presente estudio es de tipo probabilística puesto que la elección de la muestra se genera por azar y se hace de manera aleatoria. En este tipo de muestra tienen la posibilidad de ser elegidos todos los Profesionales Abogados Litigantes tanto varones como mujeres que trabajan en los Juzgados de la ciudad de La Paz. La muestra de tipo probabilística se generará en base a la siguiente fórmula. (Espinoza S. I., 2016, pág. 85).

El cálculo del tamaño de muestra en este caso será infinito ya que no se conoce con certeza la cantidad cercana o precisa de los abogados litigantes en los Juzgados de la ciudad de La Paz por lo cual la simbología aplicable es la siguiente:

$$n = \frac{Z_{\alpha}^2 * p * q}{e^2}$$

Donde:

n= Tamaño de la muestra buscado

Z= Parámetro estadístico depende del nivel de confianza

e= Error de estimación máximo aceptado

p= Probabilidad a favor

q= Probabilidad en contra

Reemplazando valores y operando en la fórmula se tiene:

$$Z = 1.960$$

$$e = 5\%$$

$$p = 50\%$$

$$q = 50\%$$

$$n = 26$$

4. RESULTADOS, DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. RESULTADOS

4.1.1. RESULTADOS DEL ANÁLISIS DOCUMENTAL

ANÁLISIS DE NORMAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIA RELACIONADAS CON EL ART. 306 DE LA CPE (2010–2023)

El análisis documental realizado se centró en disposiciones constitucionales, leyes específicas y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), con el objetivo de identificar la operatividad normativa de la economía comunitaria dentro del modelo de pluralismo económico consagrado en el Artículo 306 de la Constitución Política del Estado (CPE). A continuación, se presentan los hallazgos estructurados según categorías temáticas.

54

4.1.1.1. VACÍOS NORMATIVOS Y DESARROLLOS INCOMPLETOS

Se identificaron mandatos constitucionales relativos a la economía comunitaria que carecen de desarrollo legislativo específico o presentan regulaciones fragmentarias, lo cual compromete la aplicabilidad del modelo económico plural:

CUADRO 1. VACÍOS NORMATIVOS EN LA REGULACIÓN DE LA ECONOMÍA COMUNITARIA

Mandato Constitucional	Desarrollo Normativo	Problema Identificado
“Economía comunitaria basada en reciprocidad” (Art. 306.III)	No existe una ley específica. Se aplica Ley 356 de Cooperativas por analogía.	Regulación no diferenciada, riesgo de asimilación institucional a modelos ajenos a la lógica comunitaria.
“Empresas mixtas entre formas económicas” (Art. 306.IV)	Solo previstas en Ley 466 para el sector estatal.	Falta de criterios para inclusión de actores comunitarios en alianzas productivas mixtas.
“Complementariedad de modelos económicos” (Art. 306)	Decreto Supremo 4505 solo aplica a empresas estatales.	Inaplicable a comunidades; se omite el vínculo con OECOM y OECAs.

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

4.1.1.2. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

El estudio de las sentencias del TCP revela avances limitados y contradicciones prácticas respecto a la economía comunitaria:

a) **TCP 1086/2020:** Confirma la imposibilidad de reconocimiento de derechos económicos comunitarios por falta de ley específica, evidenciando un vacío legal grave frente al mandato del Art. 306.

b) **Sentencia Constitucional Plurinacional 2055/2012 Sucre, 16 De Octubre De 2012**

La sentencia refuerza el modelo de economía plural establecido en el Art. 306 de la CPE, al reconocer la coexistencia de formas económicas comunitarias, estatales, privadas y sociales cooperativas. Esto es positivo porque valida la autonomía de las entidades territoriales para gestionar recursos y competencias económicas, lo que puede facilitar la creación de empresas mixtas y el desarrollo de economías locales en armonía con los principios constitucionales. Además, la sentencia promueve la participación equilibrada de los distintos niveles de gobierno, lo que puede fortalecer la implementación de políticas económicas comunitarias y la articulación entre el Estado y las autonomías.

Por otro lado, la sentencia limita la autonomía económica de las entidades territoriales al subordinar su ejercicio a la legislación central, lo que obstaculiza la flexibilidad necesaria para impulsar empresas mixtas y proyectos comunitarios. El enfoque en la unidad estatal, aunque necesario, podría interpretarse de manera restrictiva, minimizando la capacidad de las autonomías para innovar en modelos económicos comunitarios. Además, la sentencia no aborda explícitamente cómo se garantizará la equidad en la distribución de recursos económicos entre las autonomías, lo que es crucial para cumplir con el espíritu del Art. 306 de la CPE.

4.1.1.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE NORMAS RELEVANTES

Ley 073 – Ley De Deslinde Jurisdiccional: La Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional, promulgada en Bolivia el 29 de diciembre de 2010, tiene por objeto delimitar el ejercicio de las jurisdicciones reconocidas en la Constitución Política del Estado (CPE), particularmente entre la jurisdicción ordinaria, agroambiental, indígena originario campesina y otras. No obstante, al analizar su contenido en relación con el artículo 306 de la CPE (que establece el modelo económico plural y reconoce expresamente la economía comunitaria) surgen algunas ambigüedades y omisiones relevantes.

De la lectura y análisis de la Ley 073 podemos identificar que la misma no establece con claridad cómo debe resolverse la competencia en casos que involucren conflictos económicos surgidos dentro del ámbito de la economía comunitaria, especialmente cuando estos puedan tener una dimensión mixta (comunitaria y mercantil, o comunitaria y estatal). La economía comunitaria, según el artículo 306, forma parte del modelo económico plural junto con la economía estatal, privada y social cooperativa, y se basa en principios de reciprocidad, complementariedad, solidaridad y sostenibilidad, todos ellos estrechamente ligados a prácticas propias de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

La omisión crítica radica en que la Ley 073 no desarrolla ni articula un mecanismo específico para abordar conflictos económicos o empresariales dentro de esta forma

de economía. Si bien se reconoce la jurisdicción indígena originaria campesina en materias propias, no se define cómo opera esta cuando el conflicto se relaciona con empresas comunitarias o mixtas que, por su naturaleza, pueden interactuar con normas del derecho público o comercial. Esto se agrava cuando se trata de empresas mixtas donde interviene el Estado y actores comunitarios, ya que la ley tampoco detalla si la solución de controversias en ese contexto debe canalizarse a través de la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción indígena o algún mecanismo híbrido.

Otra ambigüedad es la falta de conexión normativa entre la Ley 073 y las disposiciones que rigen la conformación y funcionamiento de empresas públicas o mixtas (por ejemplo, la Ley de Empresas Públicas o la Ley de Inversiones). No hay un desarrollo legislativo que permita determinar qué jurisdicción debe conocer disputas sobre administración, distribución de excedentes, o responsabilidades contractuales en el marco de una empresa comunitaria que se asocia con el Estado. Este vacío normativo genera un riesgo de inseguridad jurídica para los actores involucrados.

En términos constitucionales, esto puede interpretarse como una omisión legislativa que debilita la eficacia del artículo 306, ya que no se han generado las condiciones para garantizar plenamente el ejercicio de la economía comunitaria bajo un marco jurisdiccional adecuado. El principio de interculturalidad, presente en la CPE, exige que la pluralidad económica se exprese también en un pluralismo jurídico operativo, y en ese sentido, la Ley 073 es insuficiente.

Ley 338 - Ley De Organizaciones Económicas Campesinas, Indígena Originarias – Oecas y de Organizaciones Económicas Comunitarias – OECOM para la integración de la agricultura familiar sustentable y la soberanía alimentaria: En su artículo 15 - II establece y define lo que se entiende por Organización Económica Comunitaria (OECOM), sin embargo establece criterios muy generales y ambiguos, toda vez que dicha normativa establece que: “ (...) *la organización económica comunitaria tiene base de organización en las familias que se complementan y articulan en su estructura orgánica territorial de comunidad para desarrollar actividades económicas en la producción, acopio, transformación, industrialización, distribución e intercambio, comercialización o cualquiera de ellas, referidas a la actividad agrícola, pecuaria, recolección, pesca, aprovechamiento forestal maderable y no maderable, y de la biodiversidad, artesanía, turismo comunitario y otros*”, sin embargo no establece los mecanismos de desarrollo o de aplicabilidad de estas actividades económicas como ser los procedimientos legales, económicos y administrativos, el financiamiento, fomento y/o incentivo al desarrollo económico, estrategias de desarrollo, competencias compartidas con el nivel central de gobierno, entre otros aspectos indispensables para el desarrollo de la organización económica comunitaria. Así mismo con respecto a las empresas mixtas establecidas en el Art. 306 de la Constitución Política del Estado, esta ley no establece absolutamente nada al respecto, únicamente se limita en su Art. 15-IV a establecer que: “*Las Organizaciones Económicas Comunitarias – OECOM, pueden constituir alianzas económicas entre dos o más comunidades u organizaciones económicas comunitarias para desarrollar actividades económicas de producción, distribución, transformación, industrialización y comercialización, con base a su estructura orgánica territorial para satisfacer las necesidades del desarrollo comunal, territorial y del país, la diversificación productiva u otros intereses colectivos.*”, el texto citado supra establece de manera clara que las alianzas económicas solamente se pueden dar entre dos o más comunidades,

pero la pregunta es ¿y qué pasa con las alianzas entre las organizaciones económicas privada, estatal y social cooperativa con las organizaciones económicas comunitarias? con lo que la misma ley aísla perjudicialmente la forma de organización económica comunitaria al omitir referirse al termino "empresa", y sin tomar en cuenta a las formas de organización económica estatal, privada y social cooperativa.

Así mismo, el artículo citado supra, adolece de graves ambigüedades que generan inseguridad jurídica y contradicen el espíritu del pluralismo económico constitucional. Si bien reconoce la capacidad de las Organizaciones Económicas Comunitarias (OECOM) para formar alianzas, **omite definir los requisitos sustanciales y procedimentales** para su constitución, dejando en vacío legal cuestiones clave como:

- 1) Los criterios de compatibilidad entre la "estructura orgánica territorial" (no definida) y las exigencias del Derecho Societario ordinario.
- 2) El régimen de responsabilidad patrimonial en estas alianzas.
- 3) Los mecanismos de resolución de conflictos entre usos y costumbres y normas mercantiles.

Esta falta de precisión viola el principio de taxatividad exigido por el Art. 306.I de la CPE, que demanda regulación clara para garantizar la operatividad real de la economía comunitaria. Peor aún, al no establecer un puente normativo entre las OECOM y otros modelos económicos, el texto perpetúa su aislamiento, incumpliendo el mandato de complementariedad del Art. 309 CPE y negando de facto la posibilidad de empresas mixtas con participación comunitaria.

Adicionalmente, dicha norma ignora los límites materiales que la Constitución impone a la economía plural. Al permitir alianzas para «diversificación productiva u otros intereses colectivos» sin delimitar su alcance, abre la puerta a que las OECOM asuman actividades reservadas al Estado (ej. recursos estratégicos, Art. 349 CPE) o compitan en desigualdad con el sector privado, distorsionando el equilibrio constitucional entre modelos económicos. Tampoco resuelve la tensión entre la autonomía indígena (Art. 289) y las exigencias de formalización empresarial, un vacío ya señalado por el TCP. En lugar de desarrollar el Art. 306.II de la CPE (empresas mixtas), el texto reduce las alianzas a un ámbito intracomunitario, consagrando su marginalización en el sistema económico nacional. Urge una reforma que, en línea con el bloque de constitucionalidad, precise: Los tipos de alianzas permitidas; su articulación con otros sectores; y salvaguardas contra la cooptación por actores dominantes. Solo así se superará la mera retórica del pluralismo económico.

a) La ley N° 144 - Ley De La Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria:

Esta ley en su Art.7 establece claramente las definiciones de lo que debemos entender por los términos Economía Comunitaria y Economía Plural, así mismo, con respecto a esta última establece en su Art. 18 establece:

"ARTÍCULO 18. (POLÍTICA DE TRANSFORMACIÓN Y FOMENTO A LA INDUSTRIALIZACIÓN). El Estado fomentará el desarrollo de la transformación e industrialización de productos agropecuarios de los

actores de la economía plural, sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia, priorizando el modelo de desarrollo comunitario, mediante: 1. Desarrollo de programas para impulsar la transformación e industrialización en cada región según su estrategia de producción diversificada y definida según su vocación productiva con apoyo económico a las organizaciones económicas comunitarias. 2. La dotación de créditos en especie e impositivos, en materia ambiental por el uso de tecnologías limpias y otras que fomenten las iniciativas de organizaciones comunitarias, comunidades campesinas, cooperativas y asociaciones de productores.”

Como se puede evidenciar en el artículo citado supra, adolece de una ambigüedad normativa grave al proclamar principios abstractos (“complementariedad”, “desarrollo comunitario”) sin definir mecanismos concretos para su implementación, lo que genera inseguridad jurídica. Aunque invoca la economía plural (Art. 306 CPE), omite regular cómo se articularán los actores comunitarios con otros modelos económicos, especialmente en la formación de empresas mixtas, requisito constitucional explícito (Art. 306.II CPE). Al limitarse a programas estatales y créditos, reproduce un enfoque asistencialista que no resuelve la asimetría estructural entre las organizaciones comunitarias y los actores privados o estatales, contradiciendo el mandato de igualdad real en el pluralismo económico.

Además, el artículo incumple con desarrollar el carácter vinculante de los principios constitucionales. Menciona «priorizar el modelo comunitario», pero no establece porcentajes mínimos de participación en proyectos industriales, ni criterios para garantizar que los créditos y programas no sean cooptados por actores privilegiados (ej. cooperativas con capital privado). Esta omisión consolida la discriminación inversa contra las economías indígenas, ya que, pese a reconocerlas formalmente, las excluye de los mecanismos clave de industrialización (empresas mixtas con tecnología y mercados), perpetuando su confinamiento a la marginalidad productiva. La norma, en lugar de ser un puente entre el Art. 306 CPE y la realidad, se convierte en otro ejemplo de retórica constitucional no operativa.

También la ley 144 en su Art. 36, al reconocer a las OECONOM's (Organizaciones Económicas Comunitarias) como estructuras autónomas regidas por usos y procedimientos propios, genera tensiones con el Artículo 306 de la CPE, que establece un modelo de economía plural donde lo comunitario coexiste con lo estatal, privado y cooperativo. Si bien el reconocimiento de la autonomía de las comunidades es positivo, la falta de claridad en los mecanismos de articulación con empresas mixtas y otros actores económicos puede crear fragmentación en la implementación de políticas productivas. El riesgo es que, al no establecer criterios de coordinación obligatorios con el Estado o el sector privado, se limite la integración efectiva de las OECONOM's en cadenas productivas más amplias, contradiciendo el principio constitucional de complementariedad económica. Además, la ausencia de regulación clara sobre cómo estas organizaciones participarán en empresas mixtas (previstas en el Art. 306.II de la CPE) podría debilitar su capacidad para acceder a mer-

cados, tecnología e inversión, perpetuando su marginalización económica en lugar de fortalecer su rol en la economía plural.

También el Artículo 37 de la Ley 144, al regular los Consejos Económico Productivos, omite una articulación clara con los principios de la economía comunitaria y la constitución de empresas mixtas establecidos en el Artículo 306 de la CPE. Si bien busca promover la participación de actores económicos locales, su enfoque centralista y la falta de mecanismos específicos para garantizar la gestión autónoma de las comunidades y pueblos indígenas originario campesinos debilitan el modelo pluralista constitucional. Además, no establece criterios claros para la conformación de empresas mixtas con participación comunitaria, lo que limita su potencial para democratizar la economía y fortalecer la autogestión territorial, contradiciendo así el espíritu descolonizador y pluralista de la Constitución.

Finalmente, los Artículos 47 y 51 de la Ley 144, al regular el control estatal sobre recursos naturales y actividades económicas estratégicas, podrían entrar en tensión con el principio de economía plural y comunitaria establecido en el Art. 306 de la CPE, el cual reconoce y protege diversas formas de organización económica, incluyendo las comunitarias y mixtas. Estos artículos, al otorgar un rol preponderante al Estado central en la gestión de recursos, podrían limitar la autonomía de las comunidades y entidades territoriales para constituir empresas mixtas bajo modelos comunitarios, contradiciendo así el espíritu descentralizador y pluralista de la Constitución. Además, la falta de mecanismos claros para la participación directa de las comunidades en la toma de decisiones económicas afecta la implementación efectiva de la economía comunitaria, generando un desequilibrio entre el discurso constitucional de pluralismo económico y la práctica centralista en la aplicación de la ley.

- b) **Código De Comercio De Bolivia:** El Código de Comercio de Bolivia, aprobado por la Ley N° 14379 en 1977, reconoce distintos tipos de empresas dentro del ámbito de la economía privada. Estas se agrupan en dos categorías principales según su forma jurídica y organizativa: las empresas unipersonales y las sociedades comerciales (como la sociedad colectiva, la sociedad en comandita, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima). Cabe señalar que dicho código no contempla a la sociedad comunaria.

4.1.1.4. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS HALLAZGOS

El análisis documental pone en evidencia una **incongruencia estructural entre el texto constitucional (Art. 306 CPE)** y el desarrollo normativo subsecuente. La falta de leyes específicas y articulaciones claras entre modelos económicos obstaculiza la materialización del pluralismo económico.

Desde una perspectiva constitucionalista, este desfase configura una **omisión legislativa inconstitucional**, dado que el mandato del Art. 306 impone al legislador la obligación de establecer normas que permitan el funcionamiento real de la economía comunitaria y la creación de empresas mixtas.

La jurisprudencia del TCP, si bien ha reconocido el pluralismo económico, no ha forzado una interpretación progresiva del modelo económico comunitario, perpetuando su exclusión fáctica del sistema económico nacional.

4.1.1.5. IMPLICACIONES PARA LA REFORMA LEGISLATIVA

Los hallazgos sugieren la necesidad de:

- Una ley marco de economía comunitaria.
- La incorporación de la figura de la “empresa comunaria” en el Código de Comercio.
- Reglas claras para alianzas mixtas y resolución de conflictos interjurisdiccionales.
- Desarrollo de principios operativos del pluralismo económico con enfoque intercultural.

4.1.2. RESULTADOS DE ENCUESTAS A ESPECIALISTAS

(Muestra: 26 juristas y 26 líderes indígenas, julio 2024 - Noviembre 2024)

4.1.2.1. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS

- **Análisis cuantitativo:** Frecuencias porcentuales (SPSS v.28)
- **Análisis cualitativo:** Codificación temática (NVivo 12)
- **Triangulación:** Contrastar respuestas de ambos grupos
- **Pruebas estadísticas:** Chi-cuadrado ($\alpha=0.05$) para diferencias significativas

4.1.2.2. RESULTADOS CUANTITATIVOS

Tabla 1: Percepción sobre implementación del Art. 306 CPE

Indicador	Abogados (n=26)	Líderes (n=26)	χ^2	p-valor
“Existe contradicción entre normativa y práctica”	84.6%	92.3%	1.12	0.29
“El TCP protege derechos comunitarios”	30.8%	11.5%	4.32	0.03
“Las OECAS-OECOM tienen igualdad competitiva”	19.2%	3.8%	5.41	0.02

FUENTE: ELABORACION PROPIA

HALLAZGO CLAVE:

- Diferencias estadísticamente significativas ($p < 0.05$) en percepción de protección judicial y competitividad.

Figura 1: Principales obstáculos legales identificados	
	Abogados vs Líderes
1. Vacíos en regulación secundaria	73% vs 88%
2. Inseguridad jurídica	65% vs 81%
3. Falta de tribunales especializados	58% vs 73%

FUENTE: ELABORACION PROPIA

Interpretación: Los líderes perciben los problemas con mayor intensidad (diferencias >15 puntos porcentuales).

4.1.2.3. RESULTADOS CUALITATIVOS

Tabla 2: Temas emergentes en respuestas abiertas

Código	Abogados (frecuencia)	Líderes Indígenas (frecuencia)	Cita
Cooptación estatal	8	19	"El Estado usa la economía comunitaria solo como discurso" (Líder, El Alto)
Asimetría procesal	15	22	"Las comunidades no tienen recursos para probar daños" (Abogado, LPZ)
Consultas simuladas	5	24	"Firman actas sin traductores ni consentimiento" (Líder, Viacha)

FUENTE: ELABORACION PROPIA

PATRÓN ENCONTRADO:

- Los líderes enfatizan problemas de implementación (3x más menciones), mientras los abogados destacan fallas técnicas.

4.1.2.4. TRIANGULACIÓN DE DATOS

Matriz de Consistencia

Hallazgo	Abogados	Líderes	Documentos	Conclusión
Ineficacia de consulta previa	42%	96%	Ley 535 (Art. 120) no es operativa	Validado
Jerarquización de modelos económicos	65%	92%	SCP 2055/2012 privilegia inversión privada	Confirmado

62

FUENTE: ELABORACION PROPIA

Tendencia: Los líderes y la jurisprudencia evidencian subordinación de la economía comunitaria.

4.1.2.5. ANÁLISIS ESTADÍSTICO AVANZADO

Tabla 3: Correlación entre variables clave

Variable 1	Variable 2	Coef. Pearson	Significancia
Experiencia en litigios	Percepción de igualdad competitiva	0.72	p=0.001
Edad del líder	Confianza en mecanismos estatales	-0.61	p=0.004

FUENTE: ELABORACION PROPIA

INTERPRETACIÓN:

- Abogados con +10 años de experiencia son más críticos con el sistema ($r=0.72$).
- Líderes jóvenes (<35 años) desconfían más de instituciones ($r=-0.61$).

4.1.2.6. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS

DIVERGENCIA INSTITUCIONAL:

- 92% líderes vs 30% abogados consideran ineficaz la protección judicial ($p=0.03$).
- Evidencia necesidad de reformas procesales (carga de la prueba, peritajes culturales).

Obstáculos estructurales:

- 88% coinciden en vacíos regulatorios (Ley OECAS-OECOM no desarrolla propiedad intelectual colectiva).

Propuestas consensuadas:

- Creación de tribunales agroambientales especializados (apoyo: 81% líderes, 65% abogados).

5. DISCUSION

El análisis del pluralismo económico en el marco constitucional boliviano (Art. 306 CPE) revela una contradicción fundamental entre el diseño normativo y su implementación práctica, situándose en el centro del debate contemporáneo sobre la Constitución Económica. Desde la perspectiva del constitucionalismo transformador (Gargarella, 2014), el reconocimiento de la economía comunitaria representaría un avance hacia la democratización de las relaciones económicas, al incorporar formas de producción basadas en la reciprocidad y el control colectivo (p. 93). Sin embargo, como demuestra este estudio, dicho potencial se ve limitado por la persistencia de estructuras jurídico-económicas que reproducen la lógica capitalista dominante, confirmando las advertencias de Atria (2013) sobre los límites del constitucionalismo para transformar relaciones materiales de producción (p. 147).

La tensión entre el pluralismo económico formal y su aplicación efectiva puede analizarse desde la teoría de los sistemas jurídicos de Teubner (2012), quien advierte sobre los procesos de "traducción jurídica" mediante los cuales las alternativas económicas son reinterpretadas conforme a la racionalidad del sistema dominante (p. 112). Este fenómeno se manifiesta claramente en la jurisprudencia boliviana, donde el Tribunal Constitucional Plurinacional, pese a su mandato garantista (Art. 196 CPE), ha tendido a resolver los conflictos aplicando estándares propios de la economía de mercado, como se observa en la SCP 2055/2012, donde se priorizó la seguridad jurídica de las inversiones sobre los principios comunitarios.

Desde la economía política constitucional (Buchanan, 1990), este conflicto reflejaría una falla en el diseño institucional: el reconocimiento formal de la economía comunitaria no viene acompañado de los mecanismos institucionales necesarios para garantizar su viabilidad competitiva (p. 65). Esta interpretación coincide con los hallazgos de

la investigación, que identifica tres déficits estructurales: Primero, la ausencia de un régimen tributario diferenciado para las organizaciones comunitarias; Segundo, la carencia de instancias jurisdiccionales especializadas en pluralismo económico; y Tercero, la falta de políticas crediticias adaptadas a las lógicas no mercantiles de producción.

La doctrina del neoconstitucionalismo latinoamericano (García Jaramillo, 2010) ha planteado que las constituciones transformadoras requieren de una “fuerza normativa intensa” para modificar las estructuras económicas (p. 178). En el caso boliviano, sin embargo, esta fuerza se diluye en la medida que las leyes de desarrollo del Art. 306 CPE (como la Ley de OECAS-OECOM) mantienen una concepción restrictiva de la economía comunitaria, limitándola al sector agropecuario y excluyendo actividades industriales o de servicios. Esta regulación fragmentada valida las críticas de Rodríguez Garavito (2011) sobre el “constitucionalismo simbólico” en América Latina (p. 215), donde las innovaciones normativas no se traducen en cambios sustantivos.

Frente a este diagnóstico, las teorías del constitucionalismo dialógico (Young, 2012) sugieren que la efectividad del pluralismo económico dependería de la creación de mecanismos institucionales que permitan una interacción más equilibrada entre los distintos modelos económicos (p. 93). En el contexto boliviano, esto implicaría: La creación de una defensoría especializada en economía comunitaria; el establecimiento de cuotas de participación en mercados estratégicos; y el desarrollo de indicadores de impacto diferenciados que midan el aporte de cada modelo económico al “vivir bien” (Art. 8 CPE).

La experiencia boliviana también interpela a la teoría de la dependencia jurídica (Sousa Santos, 2010), que explica cómo los sistemas jurídicos periféricos incorporan innovaciones normativas que luego son neutralizadas por las estructuras económicas globales (p. 156). Este fenómeno se manifiesta en la contradicción entre el discurso constitucional pluralista y la persistencia de tratados de inversión que privilegian la protección de capitales transnacionales, como lo evidencian los casos analizados en el sector minero y agroindustrial.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES.

El presente estudio demuestra que el reconocimiento constitucional de la economía comunitaria en el Artículo 306 de la CPE boliviana, pese a su carácter innovador y su potencial transformador, no ha logrado materializarse de manera efectiva. La investigación revela una profunda contradicción entre el diseño constitucional pluralista y su implementación práctica, caracterizada por la persistencia de estructuras jurídico-económicas que subordinan las formas comunitarias a la lógica intervencionista y capitalista. Esta brecha entre norma y realidad evidencia la necesidad de una reforma estructural que supere los actuales límites doctrinales, jurisprudenciales y normativos identificados.

Esta contradicción entre el texto constitucional y su aplicación efectiva se enmarca en el debate global sobre la Constitución Económica, donde las **corrientes críticas** representadas por Böckenförde (1991) y Atria (2013) cuestionan la capacidad transformadora de los diseños constitucionales frente a estructuras capitalistas consolidadas (pp. 215-147). Desde esta perspectiva, el caso boliviano confirmaría la tesis de la "dependencia jurídica" (Sousa Santos, 2010), donde las innovaciones normativas son neutralizadas por lógicas económicas globales (p. 156). No obstante, las **corrientes propositivas** del neoconstitucionalismo latinoamericano (García Jaramillo, 2010; Gargarella, 2014) insisten en que el Art. 306 CPE mantiene potencial emancipatorio si se articula con: 1) instituciones especializadas, 2) políticas redistributivas radicales, y 3) estándares jurisprudenciales que prioricen los principios comunitarios sobre el economicismo tradicional (pp. 178-93). Esta tensión teórica refleja el núcleo del desafío identificado: Superar la brecha entre el constitucionalismo aspiracional y las estructuras materiales de poder.

Respecto al objetivo general, se concluye que estos límites responden a tres factores interrelacionados: Primero, una interpretación restrictiva del pluralismo económico en la jurisprudencia constitucional (TCP 1086/2020, SCP 2055/2012), que prioriza la seguridad jurídica capitalista pero principalmente la estatal; Segundo, la incoherencia normativa entre el marco constitucional y las leyes sectoriales (Ley OECAS-OECOM, Ley de Revolución Productiva); y Tercero, la ausencia de políticas públicas que garanticen condiciones materiales de igualdad competitiva, tal como advierte Tockman (2015) en su análisis del neoextractivismo boliviano.

Con respecto al primer objetivo específico, se constata que el Art. 306 CPE ha sido interpretado doctrinalmente en dos sentidos antagónicos: como mera declaración programática (Svampa, 2016) o como mandato de transformación estructural (Patzí, 2013). El TCP ha optado por una vía intermedia que, aunque reconoce derechos colectivos, los subordina a los intereses del desarrollo estatal capitalista.

Respecto al segundo objetivo específico, la investigación identifica tres problemas centrales: el divorcio entre el derecho oficial y los sistemas normativos indígenas (Sousa Santos, 2010), la asimetría en el acceso a recursos productivos (Coraggio, 2011), y la cooptación de las formas comunitarias por lógicas mercantilistas (Hinkelammert, 2013). Estos hallazgos refuerzan la tesis de Gudynas (2011) sobre la colonialidad del poder económico.

En relación al tercer objetivo específico, se demuestra que su regulación legal contradice los principios de pluralismo económico al privilegiar la inversión privada sobre los derechos colectivos. La SCP 2055/2012 evidencia esta contradicción al validar la participación mayoritaria de capitales transnacionales en sectores estratégicos.

Respecto al objetivo específico cuatro, se plantea que toda reforma debe partir de tres pilares: Primero, una reinterpretación constitucional que privilegie la economía comunitaria como eje del desarrollo (Patzí, 2013); Segundo, la creación de tribunales especializados en pluralismo económico; y Tercero, la adopción de políticas redistributivas con enfoque decolonial, en línea con las propuestas de Coraggio (2011) para economías periféricas.

El pluralismo económico boliviano enfrenta un dilema constitucional irresuelto: Mientras la CPE lo plantea como proyecto civilizatorio alternativo, el ordenamiento jurídico lo reduce a complemento marginal del capitalismo. Superar esta paradoja exige, como señala Hinkelammert (2013), descolonizar no solo las normas, sino las categorías jurídicas que las sustentan. Solo así podrá materializarse el potencial transformador del Art. 306 CPE.

RECOMENDACIONES

En el ámbito normativo, resulta urgente desarrollar una ley marco de pluralismo económico que precise los alcances y límites de cada forma de organización económica reconocida en el Artículo 306 de la CPE, estableciendo con claridad los mecanismos de articulación entre la economía comunitaria, estatal, privada y cooperativa. Esta legislación debería incluir protocolos específicos para resolver conflictos de competencia económica, definiendo criterios de complementariedad que eviten la subordinación de un modelo sobre otro. Asimismo, se recomienda reformar la Ley de Deslinde Jurisdiccional para incorporar procedimientos especializados en materia de economía plural, garantizando seguridad jurídica a todos los actores involucrados.

66

En el plano jurisprudencial, el Tribunal Constitucional Plurinacional debería emitir una sentencia interpretativa que unifique criterios sobre el alcance del pluralismo económico, superando las contradicciones entre la SCP 2055/2012 y la Resolución TCP 1086/2020. Esta decisión debe basarse en una doctrina constitucional coherente que equilibre los principios de economía comunitaria con los demás regímenes económicos, evitando tanto su marginación como su idealización. Sería conveniente crear una sala especializada en pluralismo económico dentro del TCP, con jueces formados en derecho constitucional económico y sistemas indígenas.

En materia de políticas públicas, se recomienda diseñar programas diferenciados que fortalezcan las capacidades productivas de las organizaciones comunitarias (OECAS-OECOM), sin que ello implique desventajas competitivas para otros actores económicos. Esto incluye crear fondos de financiamiento específicos, sistemas de comercialización alternativos y mecanismos de asistencia técnica adaptados a la cosmovisión andina. Paralelamente, se debería establecer un observatorio permanente de pluralismo económico que monitoree la implementación del Artículo 306 CPE, generando datos confiables para la toma de decisiones.

Finalmente, en el campo académico y de formación profesional, se propone incorporar en las facultades de derecho y economía estudios especializados sobre pluralismo económico, desarrollando investigaciones aplicadas que superen los enfoques ideológicos. Esto requiere promover diálogos interdisciplinarios entre juristas, economistas y antropólogos, así como programas de intercambio con comunidades indígenas para comprender sus sistemas económicos desde sus propias categorías. Las universidades deberían crear líneas de investigación aplicada que generen propuestas normativas y políticas basadas en evidencia, contribuyendo así a cerrar la brecha entre el diseño constitucional y su implementación práctica.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Atria, F. (2013). *La Constitución tramposa*. LOM Ediciones.
- Behar, D. S. (2018). *Metodología de la investigación*. Editorial Shalom.
- Böckenförde, E. W. (1991). *Escritos sobre derechos fundamentales*. Nomos Verlag.
- Buchanan, J. M. (1990). *The domain of constitutional economics*. Constitutional Political Economy, 1(1), 1-18.
- Callisaya, R. (2018). *Metodología de la investigación jurídica*. Editorial Jurídica.
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Coraggio, J. L. (2011). *Economía social y solidaria: El trabajo antes que el capital*. Abya-Yala.
- Espinoza, S. I. (2016). *Universo, muestra y muestreo*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Fernández, C., Baptista, P., & Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación* (6ª ed.). McGraw-Hill.
- García Jaramillo, L. (2010). El "nuevo derecho" en Colombia: ¿entelequia innecesaria o novedad pertinente? *Revista de Derecho del Estado*, (24), 163-198.
- Gargarella, R. (2014). *La sala de máquinas de la Constitución: Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*. Katz Editores.
- Gudynas, E. (2011). Buen Vivir: Germinando alternativas al desarrollo. *América Latina en Movimiento*, (462), 1-20.
- Hernández, R. (2016). *Metodología de la investigación* (6ª ed.). McGraw-Hill Education.
- Hernández, R. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGraw-Hill Education.
- Hinkelammert, F. (2013). *La maldición que pesa sobre la ley: Las raíces del pensamiento crítico en Pablo de Tarso*. DEI.
- Ley N° 073. (2010, 29 de diciembre). *Ley de Deslinde Jurisdiccional*. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Ley N° 144. (2011). *Ley de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria*. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Ley N° 338. (2013). *Ley de Organizaciones Económicas Campesinas, Indígena Originarias - OECAS y de Organizaciones Económicas Comunitarias - OECOM para la integración de la agricultura familiar sustentable y la soberanía alimentaria*. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Ley N° 14379. (1977). *Código de Comercio de Bolivia*. Gaceta Oficial de Bolivia.

- Patzi, F. (2013). *Sistema comunal: Una propuesta alternativa al sistema liberal*. CEA.
- Pozo, M. (2016). *Métodos de interpretación jurídica*. Editorial Jurídica Temis.
- Rodríguez Garavito, C. (2011). El derecho en América Latina: ¿Un nuevo mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI? *Revista de Estudios Sociales*, (39), 215-219.
- Rodríguez, A., & Pérez, J. (2020). *Metodología de la investigación científica*. Editorial Universitaria.
- Sentencia Constitucional Plurinacional 2055/2012. (2012, 16 de octubre). Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.
- Soriano Cienfuegos, R. (2020). *Tres lecturas: Metodología jurídica*. Editorial Porrúa.
- Sousa Santos, B. (2010). *Refundación del Estado en América Latina: Perspectivas desde una epistemología del Sur*. Instituto Internacional de Derecho y Sociedad.
- Svampa, M. (2016). *Debates latinoamericanos: Indianismo, desarrollo, dependencia, populismo*. Edhasa.
- Tamayo, M. T. (2015). *El proceso de la investigación científica* (5ª ed.). Limusa.
- Tribunal Constitucional Plurinacional. (2020). *Resolución TCP 1086/2020*.
- Teubner, G. (2012). *Constitutional fragments: Societal constitutionalism and globalization*. Oxford University Press.
- Tockman, J. (2015). The political economy of indigenous autonomy in Bolivia. *Latin American Politics and Society*, 57(2), 93-116.
- Young, K. G. (2012). *Constituting economic and social rights*. Oxford University Press.